Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO	**05001-40-03-014-2021-00455-00**
Demandante	JHON OWSVALDO LLANOS ZULETA
Demandado	MARY LUZ DURANGO ARROYAVE JOAQUIN ERNESTO DURANGO TOBON SANTIAGO ANDRES DURANGO ARROYAVE
Interlocutorio	743
Asunto	ADMITE DEMANDA

Toda vez que se advierten subsanados los requisitos exigidos mediante auto del **04 de octubre hogaño**, a más de encontrarse ajustada a derecho conforme los artículos 82 y 384 del C.G.P., y demás normas concordantes, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA - RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO instaurada por JHON OWSVALDO LLANOS ZULETA, MARY LUZ DURANGO ARROYAVE y JOAQUIN ERNESTO DURANGO TOBON en contra de SANTIAGO ANDRES DURANGO ARROYAVE, por la causal de mora en el pago del canon de arrendamiento del local ubicado en la carrera 54 # 53-50, que a su vez hace parte del predio de mayor extensión identificado con la dirección carrera 54 # 53-56 de Medellín, matricula inmobiliaria número 01N-370652 de la Oficina de Registro de Medellín, Zona Norte.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE a la presente demanda el trámite del proceso verbal sumario, conforme al artículo 390 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a los demandados conforme lo establecen los artículos 290 y siguientes del C.G.P. y Dec. 806 de 2020.

Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa. Ver art. 384, n. 2, del C.G.P.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme lo establece el artículo 391 del C.G.P., en orden a lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos, haciéndole la advertencia consagrada en el numeral 4° del artículo 384 ibídem, es decir, no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestren que ha consignado a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario N° 050012041014, el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda y lo en ella anunciado, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquél. Asimismo, deberá consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso; si no lo hicieren dejarán de ser oídos hasta cuando presenten el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

QUINTO: NO SE ACCEDE a la solicitud de secuestro del bien inmueble objeto de la litis con el establecimiento de comercio denominado DISEÑOS Y LETRAS, por cuanto del F.M.I. 01N-370652 aportado se desprende que este bien no es propiedad del demandado. Téngase en cuenta que las medidas que contempla el artículo 384 del C.G.P. son el embargo y secuestro de bienes **del demandado**.

Previo a resolverse sobre la medida cautelar solicitada de secuestro de los muebles y enseres ubicados en el local comercial objeto de la litis, deberá la parte demandante prestar caución por la suma de $**520.000,** dentro de los **10** días siguientes a la ejecutoria del presente auto, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 384, n. 7, inc. 2, del C.G. del P., donde se incluya además de la demandada, a terceros que puedan resultar afectados con la práctica de la medida solicitada.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO

Juez

JD

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00eb3a421d1ff6dcfdeee7033199de3fd65be215f432345efacd6e10ef1da18b**
Documento generado en 04/05/2022 04:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica